

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MAYO DE 2025.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                             |
| <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b>                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                             |
| <b>362/2023</b>                                                                                                                                                            | <b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA DICHO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 225.</b><br><br><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</b> | <b>3 A 30<br/>RESUELTA</b>  |
| <b>79/2024</b>                                                                                                                                                             | <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 1707.</b><br><br><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b>                                                                             | <b>31 A 55<br/>RESUELTA</b> |
| <b>395/2023</b>                                                                                                                                                            | <b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 357/2017 Y, POR LA OTRA, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 293/2019, 49/2018, 346/2018, 45/2018, 72/2016 Y 33/2013.</b><br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</b>                                                                                                 | <b>56 A 61<br/>RESUELTA</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 222/2024 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2017 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 742/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p> | 62 A 63<br>EN LISTA |
| 109/2021 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 1090/2019 Y 1201/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>              | 64 A 76<br>RESUELTA |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 13 DE MAYO DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenas tardes, señoras  
Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estará presente el Ministro Pardo Rebolledo, por estar desempeñando una comisión en representación de esta Suprema Corte. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el lunes doce de mayo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2023, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA DICHO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 225, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECISADO EN EL APARTADO VIII.2 DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 225, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A PARTIR DE LA**

**NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECISADO EN LOS APARTADOS VIII.3 Y IX DE ESTA DECISIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, existencia de los actos impugnados, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto en su totalidad el apartado de precisión de normas, actos u omisiones reclamadas.

Desde mi punto de vista, me parece que el municipio actor impugna, por un lado, el Decreto número 225 en su totalidad, por posibles violaciones al principio de debida fundamentación y motivación en su emisión. Y, por el otro, reclama de manera específica los artículos 4°, fracción XIV, 11, 29 Bis, 29 Quinquies, 29 Nonies, y 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Por lo que, en principio, me parece que dichos numerales tendrían que ser tomados en cuenta en el estudio de fondo en el análisis particular. Con estas razones, acompañaré el segundo apartado del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministra ponente, yo nada más le sugeriría si en el párrafo 19 ponemos que están impugnando el 20 Bis, párrafo tercero, que es el que estudiamos y el que reflejamos en el resolutivo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** ¿Que haga la precisión?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, se dice 29 Bis y 55.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Se lo agregamos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero sería 29 bis, párrafo tercero.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí, Presidenta. Con todo gusto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más tiene...? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos entonces al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No tomó votación sobre las causas de improcedencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tiene usted toda la razón. Pasaríamos al tema identificado como IX, causas de improcedencia y sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Me parece que es el VII, Presidenta. Son dos causas de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, y las dos se desestiman.

La primera es que el municipio carece de interés legítimo para impugnar el decreto impugnado y, al respecto, el proyecto

propone que el argumento es infundado, porque el municipio no argumenta que debe estar excluido de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, y que el hecho particular de que la Secretaría de Finanzas inscriba en el padrón a los interesados a participar en las contrataciones de obra pública del municipio no interfiere con la atribución de seleccionar a los contratistas y adjudicar los contratos, que es el estudio de fondo.

Luego, la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento está relacionada con que no existió el acto de aplicación del Decreto 2025, que es lo que manifiesta el Ejecutivo de la entidad. Lo que se señala al respecto es que la actora tiene dos momentos para impugnar las normas generales, ya sea, a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectuó el primer acto de aplicación de la misma. Por lo tanto, se desestima la causa de improcedencia, dado que el municipio de Tlaxcala impugnó las normas generales por razón de su publicación y no con motivo de su primer acto de aplicación. Por esa razón, se desestiman ambas causales de improcedencia hechas valer. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Sí, está identificado en la página 16 como apartado IX, creo que tendríamos que corregir desde competencia con el I, porque se le puso III, por eso dije “identificado con el apartado IX”, que está en la página 16 del proyecto. Sí, VII, pero tendríamos que corregir desde la competencia I, II, III, IV.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para el engrose quedaría...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí, sí. Nada más para clarificar a los compañeros del Pleno. La I es competencia, II precisión de normas, III existencia de actos, IV oportunidad, V legitimación pasiva activa, VI legitimación pasiva, VII causas de improcedencia y sobreseimiento, y la VIII del estudio de fondo. Si tiene alguien alguna versión distinta, yo me encargo de que en el engrose quede todo muy claro. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo lo tengo identificado de diferente manera, pero es para engrose... no...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí, perfecto.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE  
PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES  
GUADARRAMA)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento, ¿alguien tiene alguna observación?, ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE  
LOS PRESENTES.**

Ahora sí, pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En seguimiento a lo que acabo de comentar, Presidenta, entonces, el estudio de fondo es el apartado VIII y se divide en bloques. En el primer bloque, voy a exponer los apartados en los que la controversia resulta infundada, son los apartados VIII.1 y VIII.2, pues se dice que el decreto impugnado está fundado y motivado, así como reconoce la validez del artículo 55 de la Ley de Obras de Tlaxcala. En el segundo bloque, presentaré el apartado en el que la controversia es fundada, es decir, el apartado VIII.3 y, por lo tanto, se declara la invalidez del artículo 29 bis, párrafo tercero de dicha ley.

Bien, el apartado VIII.1. Aquí el proyecto propone... aquí vamos de las páginas 19 a 21, y aquí el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en el cual se señala que el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación. Por un lado, el proyecto sostiene que el Congreso Tlaxcalteca tiene atribución constitucional para legislar en materia de obra pública, y por otro, en el procedimiento legislativo correspondiente se expuso que el padrón de contratistas obedeció a la necesidad de que los datos de los posibles interesados sean corroborados previamente por una autoridad, y con ello, prevenir la contratación de la obra pública con sobre costos, retrasos y baja calidad, así como ajustar las atribuciones de las Secretarías Estatales correspondientes en Materia de Contratación Pública para armonizarlas con una reorganización administrativa del Poder Ejecutivo estatal. Así, el proyecto concluye, en este apartado, que las disposiciones impugnadas regulan relaciones sociales que reclaman ser

jurídicamente normadas conforme al estándar fijado por este Alto Tribunal.

Pasamos al apartado VIII.2. Aquí el proyecto propone reconocer la validez del artículo 55. Contrariamente a lo que argumenta el municipio actor, esa disposición no obliga al municipio a someter los contratos de obra pública que celebre, a consideración y firma de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Infraestructura en el Gobierno estatal, de ahí que no exista invasión a sus atribuciones. A partir de una interpretación sistemática de la Ley de Obras Públicas de Tlaxcala, se concluye que el trámite de autorización de contratos por parte de esas dependencias estatales solo aplica a los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo estatal, y no así respecto a los contratos celebrados por los municipios. Hasta aquí sería la presentación del primer bloque, Ministra Presidenta, que son los apartados, el primero y el segundo, o sea, el VIII.1 y VIII.2.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El VIII.1 y el VIII.2.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene algún comentario? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el tema VIII.1 y VIII.2; sin embargo, no comparto la declaración de invalidez del artículo 29 Bis de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala

y sus Municipios, el cual establece la obligación de inscribirse en el Padrón Único de Contratistas local para poder participar en los procedimientos de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ya sea a cargo del presupuesto del Gobierno del Estado o de sus municipios, mediante un registro de vigencia anual que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado y tendrá facultades, inclusive, para suspender y cancelar los registros. Mi desacuerdo con el proyecto estriba en que (para mí) la autonomía municipal y la libre administración hacendaria del ayuntamiento están sujetas a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución General, en cuyo párrafo cuarto establece que tratándose de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen todos los entes públicos, deberán asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, todo lo cual en este caso se satisface con la existencia de un padrón único de contratistas, porque permitirá, mediante un registro anual, la evaluación de la capacidad material y operativa de las potenciales contratantes, así como la vigencia permanente de su trayectoria de cumplimiento en materia de realización de obras públicas, ya sea desarrollarse con recursos estatales, o bien, municipales, además, con esta medida legislativa se evita una multiplicidad de padrones y de funciones de control de los contratistas, de acuerdo con el número de ayuntamientos, que en el caso de Tlaxcala asciende a sesenta. Debemos tener en cuenta que uno de los principios previstos en el artículo 134

constitucional es evitar la duplicidad de funciones en detrimento del patrimonio público, según se prevén en su párrafo tercero, al establecer: “Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.”.

En consecuencia, como el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala, constituye una herramienta que coadyuva en la eficacia de las contrataciones de obras públicas que deben realizar los ayuntamientos, porque mediante la consulta del registro respectivo, las autoridades municipales podrán constatar la trayectoria de los participantes y las correspondientes licitaciones y garantizar que los recursos municipales se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Por ello, estoy en contra en esta parte del proyecto, en cuanto a la invalidez del artículo 29 Bis y anunciaría un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ahorita que estamos viendo el punto VIII.1 y VIII.2. El padrón sería el punto VIII.3.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, también señalo que había, se planteaba la invalidez del VIII.3. Pero está bien, yo me adelanté.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está bien. No, no, no hay problema, nada más para precisar la votación.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En el VIII., estamos viendo el VIII.1 y el VIII.2. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo en el VIII.1 estoy a favor de desestimar el planteamiento, pero por razones distintas, y separándome de todas las consideraciones, haría (yo) un voto concurrente, porque estamos en una controversia constitucional y, entonces, la afectación directa es la invasión de esfera competencial. Entonces, haré un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con el sentido y también con el VIII.2 estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con, a favor del proyecto, solamente me aparto del párrafo 50, que contiene una tesis (ya) muy superada y que ha sido rebasada por la jurisprudencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Con las reservas anunciadas (el anuncio de voto concurrente es en mi caso), ¿podemos aprobar estos dos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al VIII.3., Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. En este apartado el proyecto plantea que el artículo 29 Bis,

párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas de Tlaxcala es inválido porque resulta violatorio de los principios constitucionales de autonomía municipal y la libre administración hacendaria del ayuntamiento. Como punto de partida, a diferencia de lo que acontece en la legislación federal y de otras entidades federativas, las personas interesadas tienen el deber de inscribirse en el padrón de contratistas como un requisito previo para participar en los procedimientos de adjudicación de obras públicas.

En términos del artículo 29 Bis, la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal es quien resuelve la inscripción en el padrón o su negativa, así como su actualización, suspensión o cancelación; en consecuencia, los entes públicos, incluyendo los municipios, no pueden adjudicar ni celebrar contratos de obra pública con quienes no tienen inscripción vigente en el padrón. Es cierto que, conforme a precedentes, las legislaturas estatales cuentan con amplio margen de configuración para establecer los procedimientos y requisitos en materia de contrataciones públicas, pero ello no puede desconocer algunos márgenes básicos que los municipios tienen para decidir sobre la adjudicación de esos contratos sin la intervención de otro orden de gobierno. En este orden, constitucionalmente los municipios tienen libre administración de esos recursos, y tienen a su cargo la presentación de importantes servicios públicos. En congruencia, debe reconocerse su aptitud para seleccionar a las personas que ejecutarán las obras públicas con cargo a esos recursos y para satisfacer esas necesidades colectivas.

Por lo tanto, el proyecto propone que el artículo 29 Bis viola tales principios, ya que la Secretaría de Finanzas Estatal se arroga a la facultad de decidir, suprimir o eliminar directa o indirectamente a las personas que el municipio puede contratar para la ejecución de obra pública realizada con sus recursos económicos cuando ello le corresponde al propio municipio, en consideración a su autonomía.

Por último, el proyecto aclara que la invalidez que se propone se refiere a los contratos que el municipio realice con cargo a sus propios recursos, pues si la obra se realiza con recursos estatales, entonces existiría razón suficiente para que la contratación se ajuste al padrón de la Secretaría Estatal, pues son recursos de fuente diversa en los que el principio de libre administración está reducido o matizado. Es cuanto, en este tema, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo, respetuosamente, no estoy de acuerdo con el proyecto en este apartado. Desde mi punto de vista, el parámetro de control no es el 115, sino el 134, y yo veo en el 134 una facultad expresa para el legislador estatal para regular en esta materia. Por lo tanto, me parece que la norma sí es constitucional.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. También estoy en contra de la invalidez del tercer párrafo del artículo 29 Bis de esta Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus municipios. El proyecto sostiene que la disposición impugnada vulnera la autonomía municipal y su libre administración conforme al artículo 115, fracciones III y IV, de nuestra Constitución General, porque si bien las legislaturas estatales pueden regular la contratación pública (según el artículo 134), no pueden afectar la competencia exclusiva del municipio en la gestión de esos recursos y la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el proyecto asume que el requisito obligatorio de inscripción en un padrón estatal administrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado limita la facultad del municipio para contratar obra pública por sus propios recursos, ya que dice que la Secretaría decide sobre la inscripción negativa, suspensión o cancelación de los participantes. Aunque lo indique la ley, pareciera que lo hace voluntariamente (según el proyecto), lo que estaría impidiendo al municipio verificar directamente si los contratistas cumplen con los requisitos exigidos generando, supuestamente, una intervención indebida en su esfera competencial.

No comparto esa conclusión, en primer lugar, porque en términos del artículo 115, fracción IV, último párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración libre de la hacienda pública municipal implica, sobre todo, que sean las personas servidoras públicas municipales las que ejerzan directamente los recursos

conforme a la ley. En este sentido, la norma impugnada no transgrede esta competencia constitucional porque el municipio es en todo momento el ente que ejerce directamente los recursos públicos y es el que decide, en definitiva, con qué proveedor contratar bienes o servicios. Lo que hace el padrón único de contratistas es asegurar, por ejemplo, que el proveedor esté al corriente de sus obligaciones fiscales, que se encuentre legalmente constituido o que realmente se trate de una empresa con un giro o actividad relacionados con una obra pública.

En segundo lugar, el artículo 115, fracción II, inciso c), de la Constitución prevé que las leyes de las entidades federativas deben establecer las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo artículo 115 constitucional, esto es, funciones y servicios a cargo del municipio y la administración de su hacienda, por tanto, existe fundamento constitucional para que el Congreso de Tlaxcala imponga a todos los entes públicos estatales y municipales la obligación de contratar obra pública solo con aquellas personas registradas en el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

En síntesis, el padrón no representa una invasión a la autonomía municipal puesto que no selecciona contratistas ni sustituye al municipio en su decisión final, ya que su función se limita a verificar el cumplimiento de requisitos, objetivos en general, que se deben satisfacer por quienes aspiran celebrar un contrato con cualquier ente público del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, dicho padrón permite unificar criterios y fortalecer los principios constitucionales que rigen la administración de los recursos públicos, en este sentido, no se anula la libre administración de la hacienda del municipio actor ya que conserva su facultad de decidir con quién contratar siempre que el contratista forme parte del universo verificado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, que sirve como marco regulatorio que fortalece el interés público.

Además, conforme al artículo 108 constitucional, las personas servidoras públicas son responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, conforme al artículo 109 pueden ser sujetos de sanciones administrativas, civiles o penales si violan disposiciones legales en el ejercicio de sus funciones. En este contexto, el uso del padrón estatal no solo constituye una herramienta de control preventivo, sino también para que las personas servidoras públicas municipales puedan verificar el historial de cumplimiento de quienes pretendan contratar los entes públicos. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente no puedo acompañar el proyecto puesto que, desde mi perspectiva, las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores

condiciones para el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo quinto, de la Constitución Federal. Además, en el artículo 115 constitucional no se establece una facultad expresa a favor de los municipios para determinar la persona física o moral vencedora en un procedimiento de adjudicación de obra pública, ya que la fracción III, tercer párrafo, de dicho numeral, únicamente hace referencia a los convenios que pueden celebrar los municipios con los estados, a fin de que estos asuman la prestación de algún servicio público a cargo de los primeros cuando no cuenten con las capacidades para hacerlo directamente.

En ese sentido, conforme a la interpretación armónica de los artículos 115 y 134 constitucionales, me parece que las atribuciones a cargo de los municipios en materia de adjudicación de obra pública tendrían que estar establecidos en las leyes secundarias correspondientes.

Sobre esta base, (desde mi óptica) el padrón único de contratistas es un requisito previsto para estar en aptitud de participar en los procedimientos de adjudicación, por lo que el municipio tendrá la decisión final sobre el contratista vencedor de dicho procedimiento conforme a las atribuciones legales, lo que no merma su autonomía. Así, no estimo aplicable el precedente de la controversia constitucional 24/2006, en la que este Alto Tribunal declaró la invalidez de una norma que establecía un tope máximo a las obras públicas realizadas mediante la figura de administración directa por parte de los municipios, toda vez que se consideró que ello limitaba el ejercicio de sus recursos y, por ende, restringía la libre

administración hacendaria municipal, no obstante, a diferencia con el presente asunto, en aquel sí se llegó a la conclusión de que se vulneraba la autonomía hacendaria del promovente porque limitaba el número de obras que el municipio podía realizar directamente, lo que incidía en la racionalización del gasto público y el ejercicio de sus recursos.

En este caso, el municipio actor plantea que la creación del Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, afecta específicamente la facultad de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los contratistas en los procedimientos de adjudicación de obras públicas con lo que se vulnera (a su juicio) su autonomía municipal, asimismo, el propio municipio refiere que esta facultad se encuentra conferida en las legislaciones secundarias como la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y la propia Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, no partimos de la presencia de alguna facultad que se derive directa y expresamente del artículo 115 constitucional, y así, en la creación de dicho padrón, no advierto un punto de contacto entre este y las atribuciones del municipio para prestar los servicios públicos relativos a calles, parques, jardines y su equipamiento, ni en la libre administración de sus recursos, por supuesto que en la medida no interfiere en los procedimientos de adjudicación, sino que se trata únicamente de un requisito que deben observar los contratistas que deseen participar en ellos.

Ante este escenario donde no se revela una invasión competencial al municipio, tampoco se deja ver que no existe un estado de indefensión en relación con las personas que aspiren a ser contratistas, pues, en todo caso, ante alguna cuestión que les sea adversa, tienen a su alcance los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. Finalmente, me parece que la implementación de este tipo de mecanismos tiene como finalidad evitar la contratación de obras públicas con sobre costos, baja calidad y con retrasos, y que, en esa medida, se garanticen las mejores condiciones de contratación para el Estado, conforme a los principios del gasto público previsto en el artículo 134 constitucional, lo que repercute positivamente en la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Es por estas razones, que votaré en contra de este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, sostendría el proyecto. Escuché con mucha atención los votos que se anticiparon en contra, y entiendo la preocupación de facto respecto a invalidar el párrafo que nos ocupa. Pareciera ser que esa preocupación es que los municipios pudieran no ser los más transparentes ni eficientes en términos de contratación y que por ello requieren la intervención de la autoridad estatal; sin embargo, normativamente, me parece que este padrón es un control indirecto que el Estado coloca, centralizando la contratación municipal. Y si bien este registro tiene un objetivo

(al menos eso es lo que se menciona aquí por parte de las autoridades), el objetivo de unificar el padrón, es decir, hacer uno para todo el Estado, la realidad es que tal como está registrado o como está regulado es que interfiere con la competencia de los municipios para precalificar, suspender o cancelar a los contratistas interesados, y al final, los municipios necesitan el permiso del Estado para el desarrollo de sus propias competencias y recursos. Por esa razón, sostendría la propuesta del proyecto, Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco

votos a favor de la propuesta de invalidez de precepto de una ley impugnado por un municipio

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** TIENE EFECTOS INTER PARTES Y SE ALCANZARÍA LA VOTACIÓN PARA LA INVALIDEZ.

Pasaríamos al tema de los efectos, Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. En este apartado solamente reiteraría la invalidez que se alcanzó, y que tiene por efecto de que el municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas, solamente respecto a las contrataciones de obra pública que realice o pretenda realizar con cargo a recursos propios. Por ello, deberá aplicar la regulación establecida en la Ley de Obras Públicas y demás disposiciones aplicables, pero las facultades que en materia del padrón se establecen a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado para administrar y operar el padrón, se entenderán atribuidas al municipio. En este orden, los efectos que se proponen pueden implicar que el municipio realice ciertas adecuaciones buscando dar certeza jurídica a los particulares y entes públicos involucrados sobre la operación del padrón del municipio. Esto es en cuanto a lo sustantivo. Respecto a la temporalidad, se propone que la invalidez se difiera noventa días a partir de la notificación de los puntos resolutivos. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor, pero me separo de la prórroga de noventa días que se propone.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo únicamente estoy de acuerdo con la invalidez, no comparto que se asigne al municipio de Tlaxcala la facultad de administrar el padrón en relación con los contratos, aquí simplemente es la inaplicación porque no era la autoridad competente de acuerdo con la propia norma y tampoco comparto la postergación de efectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a determinar que la declaratoria de invalidez únicamente sea para que el municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele registro de padrón de contratistas, existe una mayoría de cinco votos con cuatro votos en contra; y, en cuanto a la postergación por noventa días, existe una mayoría en contra de cinco votos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Con el mismo razonamiento de la sesión anterior, yo pediría que se esperara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que expresara su voto, toda vez que no tenemos precedente de este tipo de invalidez del padrón único de los Estados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ah, o sea, es un punto anterior, con relación a la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Tenemos ahorita... exacto, tenemos ahorita cinco votos por la invalidez, cuatro votos con el... cuatro votos por la invalidez, cinco votos por la validez, tenemos actualmente, entonces...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No, cinco por la invalidez y cuatro por la validez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por eso, cuatro por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra Presidenta, perdón. Yo tengo también aquí una consulta en ese sentido: cuando hemos hecho ese tipo de determinaciones es respecto a los asuntos donde existen precedentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** La Ministra Esquivel tiene razón, en la última sesión la Ministra Lenia pidió que el criterio de igualdad sustantiva por la importancia del tema, etcétera, esperáramos y, en ese sentido, se acordó por el Pleno esperar al Ministro Laynez y a usted, aunque no hubiera precedentes, pero este asunto en concreto por el tema que... ese fue un tema muy específico, muy, por la relevancia, pero ya lo hicimos en la última sesión. Ahora, podemos votar si este tema en particular, como lo propone la Ministra Esquivel, amerita esperar al Ministro Pardo o no, yo creo que de todos modos no alcanzaríamos los ocho votos porque están los cuatro, pero aquí sí se según el artículo 105 es una mayoría para declarar la invalidez entre partes, los ocho votos se refieren a cuando son efectos generales y el que dejamos pendiente del Ministro Pardo era porque estaba la Fiscalía de Morelos contra la UIF de Morelos que es un asunto específico, aquí es Municipio contra entidad federativa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Podría quedar 6-4, ¿no? habría qué ver cuál es la posición del Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero votamos ahorita.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** 5-5.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Votamos ahorita (también pueden ser 5-5), si hay necesidad de esperar al Ministro Pardo en este tema en concreto o lo podemos resolver ahora, con los que estamos presentes. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** ¿Estamos votando si lo esperamos o si...?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, si esperamos al Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Esa es la propuesta de la Ministra Esquivel.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Pues, lo esperamos.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** No creo que sea necesario.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sería conveniente esperarlo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por esperar.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Lo esperamos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo estimo que no. Creo que el Pleno debería retomar el criterio de que solamente se espere a Ministros o a las Ministras que falten, cuando exista precedente para no generar criterios contradictorios. De ahí en fuera, no compartiría la razón, entonces, no.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Tampoco.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** No creo que sea necesario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos, en el sentido que no es necesario esperar al Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces... Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, nada más, respecto, si vamos a avanzar al siguiente punto, estaría manifestándome a favor de postergar la entrada en vigor, como propone el propio proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Eso ya sería votando los efectos. ¿Cómo quedaría, por favor?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cinco votos a favor de la propuesta de postergación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Cinco votos a favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, ya se tendrían cinco en los dos aspectos, ya hay mayoría.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ya hay mayoría. Entonces, **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO.**

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Presidenta, solamente comentar que agradezco al Ministro Juan Luis su observación respecto a la jurisprudencia. Tiene toda la razón, tomé nota de lo que señala y haré lo conducente en notas al pie. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Hubo alguna modificación en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Quieren que lo hagamos en votación económica o nominal? ¿Lo podemos hacer en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señora Ministra Presidenta, se pone a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 79/2024,  
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327,  
FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE  
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, precisión de las normas reclamadas y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo solo agregar que, en competencia, en esta parte del proyecto adicionaría la cita al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro. El proyecto se distribuyó desde el mes de noviembre pasado, es decir, antes de que se publicara dicha ley, en la parte de competencia.

Ahora bien, pasando al estudio de fondo, en el considerando sexto relativo, que corre de las hojas 12 a 25, relativo al estudio de fondo, se analiza el único concepto de invalidez, el cual se argumenta que la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en

su vertiente de taxatividad en virtud de que el legislador redactó esta norma con expresiones amplias y ambiguas al describir que se comete el delito de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos cuando “en la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico el contacto social con otros animales de su especie o interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental, privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y estímulos naturales o impedirle expresar comportamientos propios de su especie como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectar a terceras personas.”

Analizada la norma, el proyecto detecta las siguientes deficiencias en su redacción, la expresión “en la medida de lo posible” genera ambigüedad en su interpretación, pues introduce una directriz que carece de precisión al no establecer límites claros sobre cuándo y cómo debe aplicarse.

En segundo lugar, tampoco se precisa con claridad qué se considera por contacto social o interacciones apropiadas con los animales domésticos, soslayando este tipo de mascotas ordinariamente viven bajo el cuidado y control del ser humano y, por tanto, algunas de ellas se encuentran, lógicamente, sustraídas de su entorno natural.

En tercer lugar, la expresión “interacciones apropiadas con seres humanos” carece de una definición concreta que

permita entender los tipos de relaciones recíprocas que serán consideradas adecuadamente entre los animales domésticos y los seres humanos o los criterios para determinar cuáles serán aceptables y cuáles no, máxime que las mascotas pueden llegar a ser una gran variedad y es un hecho notorio que el trato con cada especie puede ser distinto, por lo que tampoco resulta sencillo saber cuándo son esenciales para su bienestar emocional y comportamental.

Y, en cuarto lugar, la frase “entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales” también vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues obliga a que los poseedores de mascotas determinar con bases científicas cuál es ese entorno que estimula a cada tipo de animal y les impone el deber de saber, lo que es más difícil todavía que es, cómo se les proporciona a sus mascotas lo que se requiera para satisfacer sus necesidades cognitivas y sensoriales, con el consecuente riesgo de que el desconocimiento de estos aspectos los lleve a realizar una conducta punible, pero no intencionada.

En quinto lugar, la referencia “actividades físicas y estímulos naturales, así como impedirle expresar comportamientos propios de su especie como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas” igualmente vincula a que los poseedores de mascotas sepan con precisión qué tipos de actividades físicas y estímulos naturales deben proporcionar a los animales domésticos para no ser sancionados y hasta dónde

deben permitir que el trato a sus animales se ajuste a la norma, pero sin afectación a terceras personas.

En consecuencia, dada la dificultad de la comprensión de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, se propone declarar su invalidez total.

Finalmente, considero importante agregar que la invalidez no implica impunidad para los agresores de los animales, ya que el propio artículo 327 cuenta con otros quince supuestos que se mantienen intocados y que sancionan penalmente muchas conductas contra las mascotas, tales como no brindarles atención veterinaria adecuada, suministrarles drogas sin fines terapéuticos, mutilarlos sin fines de salud, abandonarlos injustificadamente, la práctica de riñas y la tortura y los sufrimientos innecesarios, así como muchos otros igual o mayor gravedad que los anteriores, es decir, no queda impune cualquier conducta contra las mascotas.

Así es como se propone el proyecto, su invalidez de este artículo, de esta fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar... (bueno, este) yo, voy a estar a favor del parámetro de regularidad constitucional, del principio de taxatividad, y de la invalidez del primero y segundo supuesto de la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal

del Estado de Morelos; en contra de la invalidez del tercer supuesto de la fracción XVI, del artículo 327 del mismo Código, del Código Penal del Estado de Morelos.

En primer lugar, quisiera destacar que valoro positivamente el esfuerzo legislativo encaminado a regular y sancionar el maltrato animal, un fenómeno que, en la actualidad, dada la rapidez de las comunicaciones, es cada vez más visible.

Esta situación se evidencia, pues de acuerdo con los datos del INEGI, siete de cada diez animales domésticos en México son víctimas de algún tipo de maltrato, mientras que en Morelos se han recibido más de cincuenta denuncias diarias por este motivo.

Es importante subrayar que este no es un problema aislado, sino un fenómeno que repercute directa e indirectamente en todo el conjunto social. Por ello, mitigar el maltrato animal mediante regulaciones eficaces debe considerarse un deber social y humanitario; al respecto, resalta la reciente reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal, que entró en vigor el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, que reconoce el bienestar animal como parte del interés público nacional.

Ahora bien, la urgencia de esta causa no debe hacernos perder de vista que las normas que buscan proteger a los animales, también deben cumplir con los principios fundamentales del derecho penal, particularmente, con el principio de taxatividad.

Por ello coincido en gran parte con el proyecto, en el sentido de que la norma en estudio no es lo suficientemente clara para los gobernados. En particular, comparto que los dos primeros supuestos previstos en la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultan poco claros, pues incluyen tecnicismos y conceptos sobre los que no se puede esperar una comprensión absoluta por parte de todos los destinatarios de la norma; sin embargo, difiero respecto del análisis del tercer supuesto, que considera como maltrato “el impedir al animal, expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectación a terceras personas”; a mi juicio, esta redacción sí brinda un grado razonable de certeza y, por tanto, es congruente con el principio de taxatividad. Al respecto, esta porción normativa brinda ejemplos sobre lo que se entenderá con “comportamientos propios de la especie”, lo que (en mi perspectiva) clarifica el contenido y alcance de tipo.

Ahora bien, aunque existen muchas especies animales que pueden ser consideradas domésticas y por ende, hay un gran número de comportamientos que podrían estar previstos por la norma, el principio de taxatividad no exige al legislador la mayor precisión imaginable; aunado a ello, esta porción normativa hace referencia a situaciones cotidianas, especialmente, para las personas dueñas de estos animales, por lo que, con base en los ejemplos ya establecidos, las personas gobernadas, están en aptitud de identificar las conductas prohibidas por la norma.

De igual manera, estimo que la frase “sin afectación a terceras personas” es lo suficientemente clara; si bien, no todas las personas se sienten afectadas por las mismas circunstancias; de un análisis racional de la norma, se podría identificar cuándo este supuesto se actualiza, sin que para ello sea necesario que se establezca detalladamente qué conductas de animales son aceptables y cuáles no, particularmente, porque en muchos de los casos, la actualización de esta porción normativa, atenderá al análisis del caso concreto.

Con estas consideraciones, mi voto será a favor del proyecto y por la validez del tercer supuesto de la fracción impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTRA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con el sentido del proyecto, pero me aparto de las consideraciones.

En primer lugar, quiero destacar que no desconozco la obligación constitucional de proteger la vida animal, comparto plenamente la convicción de que la tutela de los seres sintientes constituye no solamente un imperativo ético, sino también una exigencia jurídica derivada tanto del marco normativo nacional como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano; sin embargo, considero que la norma impugnada adolece de vicios de invalidez; conclusión

a la que llego, pero por razones distintas a las que expone el proyecto, las que plasmaré en un voto concurrente y que, en síntesis, me referiré.

En mi opinión, la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, vulnera el principio de mínima intervención o subsidiariedad del derecho penal. Este principio, consagrado en el artículo 22 constitucional y reiterado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacionales, establece que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, es decir, únicamente cuando otros instrumentos jurídicos resulten insuficientes para salvaguardar los bienes jurídicamente protegidos.

En este contexto, la criminalización excesiva o anticipada de conductas que podrían ser adecuadamente sancionadas en otras esferas del derecho, como lo es el derecho administrativo e, incluso, el derecho civil podrían constituir una transgresión a dicho principio y, en consecuencia, tornar inconstitucional la norma penal respectiva.

En el caso concreto, considero que las conductas que describe la fracción XVI impugnada resultan penalmente irrelevantes, pues sancionan el no permitir a un animal doméstico el contacto social con otros animales de su especie o de la interacción propia o apropiada con seres humanos, privarlo de un entorno estimulante que pudiera satisfacer sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y estímulos naturales o impedirle expresar comportamientos propios de su especie como saltar,

hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectación de terceras personas.

Dichas acciones podemos reducirlas a que el tutor del animal doméstico no humanice a su mascota, pero no exige un resultado de lesiones relevante al bien jurídico protegido, que en este caso es el bienestar animal, entendido como la protección contra sufrimientos innecesarios, lesiones físicas, actos u omisiones que pongan en peligro su vida o que afecten incluso gravemente su salud o integridad física. Por ello, estimo que, conforme al principio de mínima intervención, no debe penalizarse el mero incumplimiento de deberes morales o éticos, sino una afectación concreta y grave, pues al criminalizar estas prácticas se trivializa el uso del poder punitivo del Estado, que debe reservarse para actos de violencia real o crueldad deliberada contra los seres sintientes.

Por el contrario, considero que ese tipo de conductas deben de regularse desde el ámbito administrativo a través de sanciones, inspecciones o, incluso, medidas correctivas, como en el caso sucede si atendemos a lo que dispone el artículo 69 Bis de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, el cual contempla sanciones administrativas que van desde una multa hasta el arresto por treinta y seis horas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este caso, yo estaré en contra de la

invalidez de la fracción XVI, del Código Penal del Estado de Morelos en su artículo 327, dado que considero que no se violenta el principio de taxatividad que se exige a los Congresos de los Estados (en este caso) porque no están obligados a determinar en forma exhaustiva todos los conceptos utilizados en las leyes penales, sino en redactar de forma comprensible en función de la claridad del lenguaje utilizado y del contexto social en que se realicen las conductas descritas.

Así lo ha considerado la Primera Sala en su jurisprudencia 24/2016 de rubro: TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SOLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. En este sentido, considero que es muy importante que se observe que esta fracción se refiere a los animales domésticos y si bien contiene frases como “en la medida de lo posible”, “interacciones apropiadas con seres humanos”, “bienestar emocional y comportamental”, se trata de conductas que si bien pueden ser apreciadas de manera subjetiva, contienen (creo yo) suficientes elementos que se pueden determinar de acuerdo con el contexto en el que viven las personas que se han comprometido a cuidar a animales en su domicilio. No se trata de conductas que puedan suceder en diversos entornos, sino que creo que están muy circunscritas pues a los entornos en los que viven, los domicilios, las familias en fundamentalmente en comunidades urbanas, quizá también rurales, en el caso en el que tengan animales de este tipo, de carácter doméstico y sí puede, yo creo, que

determinarse conductas apreciables como que pueden estar propiciando el bienestar emocional o apreciables como en la medida de lo posible, porque tiene que ver justamente con esos sujetos en su propio entorno que hagan obvio cuando se está proveyendo un bienestar a los animales y cuando se está procurando que estén satisfaciendo necesidades mínimas que, efectivamente, es (creo yo) justamente el mérito de esta normativa que exceden el propio maltrato animal, que me parece que es muy importante, porque están redactándose normas que están sancionando el no proveer bienestar a los animales.

Me parece que el esfuerzo de este Congreso estatal es muy importante, porque no lo hemos visto en otros casos y podemos estar siguiendo ya una línea que creo que exige la sociedad en este momento. Y es que no solamente no se maltrate objetiva y visiblemente a los animales, sino que tampoco se les maltrate en términos de que no puedan desarrollar actividades mínimas propias de su especie, se habla de correr, saltar, hacer ruido, justamente porque hay entornos en los que incluso se les impide este tipo de actividades y puede pensarse que no es un maltrato porque no hay tortura, pero sí lo es en tanto que los animales necesitan de una movilidad mínima que puede estarles proveyendo pues un bienestar de su especie muy elemental.

Creo yo que este tipo de normativa, conservarla, reconocerla, aceptarla, e incluso propiciarla, puede generar una nueva relación con el mundo animal y más aun con el mundo inmediato animal que tenemos los seres humanos en las

ciudades, que es muy pequeño y que es justamente con las especies con las que convivimos en nuestro entorno doméstico.

Me parece muy elemental mantener esta normativa y por eso estaría en contra de que se le declare inválida. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta, Yo, muy en el sentido de lo que expresó el Ministro Juan Luis González Alcántara, yo diría idéntico a sus razonamientos.

Yo vengo con el proyecto, con el sentido, pero a mí me parece, efectivamente, que no es un problema de taxatividad. Si hacemos un ejercicio rápido, ninguna de estas conductas, por más que intente el legislador ser mucho más específico, siempre, desde mi punto de vista, tendría un tema de taxatividad.

Yo sí creo que es violatorio, pero precisamente por el principio de intervención mínima del Derecho Criminal, de *ultima ratio* del Derecho Penal, porque esta serie de conductas, sobre todo si decimos “ya no es maltrato”, sino proveer o atender otra serie de circunstancias de los animales domésticos, me parece a mí que se solucionan mucho por la vía administrativa: con multas, con trabajos en favor de la comunidad de donde todos estos dueños que, por ejemplo, pues no dan un espacio

adecuado a un perro de gran tamaño en espacios reducidos que creo que es a lo que podríamos entender que no tienen un entorno estimulante, ¿no? o la falta de acceso a actividades; lo demás, efectivamente, es totalmente interpretable, “las interacciones apropiadas con otros animales de su especie”, o bien, “con seres humanos”, en fin, no me voy a referir a cada una de las hipótesis, pero me parece que conforme al principio convencional y constitucional de mínima intervención del derecho penal estamos hablando de un tipo penal de seis meses a cuatro años de prisión, y ahí traigo a colación lo que dijo la Ministra Esquivel, es muy distinto estos que estamos analizando en la fracción XVI a otros tipos penales que (sí) se refieren a intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico veterinario, salvo urgencia, practicar la vivisección sin contar con un bioterio debidamente establecido conforme a la Ley Mexicana, mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, ¿sí? torturar, maltratar, arrollar intencionadamente a un animal doméstico causándole sufrimiento innecesario o comprometiendo su vida por maldad, brutalidad, egoísmo, negligencia, aquí está el dolo presente además; en fin, sin pronunciarme sobre la constitucionalidad o no, pero aquí vemos estás digamos... tipos penales que cumplen taxatividad, (esto, sin pronunciarnos ahorita sobre otros temas de constitucionalidad) pero que difieren totalmente de la fracción XVI, que sí, como se dice aquí, esto ya no es maltrato, sino es procurar otro tipo de bienestar, pues me parece (a mí) que no cumple con ese principio de mínima intervención, y que *prima facie* tiene que ser por la vía administrativa, o sea, (yo) no digo que no se tomen en cuenta estas conductas, pero el

principio de mínima intervención no nos permite un tipo penal que va de seis meses a cuatro años de prisión, ni siquiera tiene una pena alternativa para este tipo de conductas; por eso, (yo) haré un voto concurrente para manifestar estas consideraciones. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Al igual como lo han expresado los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, creo que en el supuesto que estamos analizando no solo podremos advertir la posibilidad de que se infrinja el principio de taxatividad o exacta aplicación de la ley en materia penal, sino, adicionalmente, el de la última razón, esto es, atendiendo a la naturaleza de la materia y los efectos que conlleva castigar una conducta de esta naturaleza (como ya aquí quedó informado hasta cuatro años de prisión) llevaría a muchos a entender que también si el principio de taxatividad ha quedado vulnerado, este otro, el de la última razón que llevaría a que este tipo de conductas, alcanzarán, sí, un castigo en la vía administrativa, nos hiciera pensar, primeramente, en esta hipótesis y no tanto en la taxatividad.

Yo soy de los que piensa que además de este vicio al que se han referido los señores Ministros, y que (yo) comparto, también tiene el de taxatividad; sin embargo, recordemos que la taxatividad o falta de claridad en un tipo penal puede purgarse, puede superarse; mas sin embargo, hay un orden de prelación, y si en el caso concreto también advertimos que

este tipo de conductas más pasan al ámbito del derecho administrativo sin poder olvidar que quizá la reincidencia en el ámbito administrativo diera lugar, ahora sí, al uso de instrumentos punitivos, como lo es, en todo caso, el derecho penal, pues bien, la última razón tendría que ceder su espacio para poder comprender que la sociedad requiere de un orden jurídico que pueda poner fin a este tipo de conductas de una manera más dramática, más drástica. En conclusión, aun cuando puedo coincidir en que aquí hay vicios de taxatividad en la definición del tipo de penal, y estos se dan incluyendo desde el inicio de esta fracción en donde dice: “en la medida de lo posible”, por prelación, creo que lo primero que habríamos de atender es la última razón del derecho penal. Insisto, si la taxatividad se puede corregir, pero la última razón bajo esa perspectiva no, me parece que las razones que deben llevar este Alto Tribunal a declarar la invalidez de esta disposición radican más en la naturaleza del derecho penal y en la existencia de cualquier otro remedio que, sin llegar a él, pudiera solucionar el problema que se ha advertido en la sociedad. De suerte que, estoy por la invalidez de la disposición y en los términos (ya) expresados por los señores Ministros, bajo la figura de la última razón y la no aplicación del derecho penal a este tipo de conductas, sin dejar de reconocer que también hay un vicio de taxatividad, pero por las razones lógicas a las que me he referido, estaré más por considerar esta primera opción que la segunda. Gracias, señora Ministra Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la invalidez de la norma impugnada, porque ciertamente vulnera la taxatividad en materia penal, ya que contiene términos ambiguos en cuanto a los elementos que integran uno de los tipos penales de actos de maltrato o crueldad de los animales domésticos.

Esto no quiere decir que por el hecho de votar por la invalidez, se esté a favor de desproteger a los animales o de no ser sensibles respecto al maltrato animal, pues únicamente se invalida una fracción de las dieciséis, que regula el artículo 327 referido, la cual, en general, castiga los actos de crueldad o maltrato en contra de animales cuyas normas de protección perviven en el ordenamiento.

Reitero que la norma contiene más de una docena de otro tipo de conductas que sancionan el maltrato animal. Creo que no está por demás reflexionar que la intención del legislador local, al solo invalidar una fracción, no se pierde. Además, de su exposición de motivos, destacó que el maltrato animal es una realidad alarmante en el mundo en general y reporta una creciente preocupación en el Estado de Morelos, donde, al día, se reciben hasta cincuenta denuncias por maltrato animal. Sugeriría reforzar en el proyecto estas consideraciones.

Siendo así, considero que la invalidez que hoy examinamos no debe entenderse como un desincentivo al Congreso local para afrontar y erradicar el problema del maltrato animal, es sólo que la norma habla de que “en la medida de lo posible”

se deben realizar determinadas conductas respecto a los animales domésticos. Siendo así, aunque la intención puede ser loable, la norma es deficiente de taxatividad. ¿Cuándo es “en la medida de lo posible”?

Desde luego comparto que los animales domésticos implican responsabilidad: que tengan contacto con otros animales de su especie, interacciones, que corran, que saltan, que hagan ruido, que jueguen, etcétera, pero si esto es “en la medida de lo posible” y hay una sanción penal, tenemos un problema de taxatividad en la norma.

Me parece que la norma también pudiera vulnerar el principio de mínima intervención del Estado en la materia penal, pero para poder hablar de ese principio como vulnerado, me parece que la norma debería ser clara y no tener problemas de taxatividad en sí misma. Es decir, la norma no debería tener vicios, pues entonces podríamos valorar, frente a una norma que esté bien redactada, sin problemas de taxatividad, podríamos valorar si es necesaria o no la intervención del Estado en este caso.

Por esa razón me bastaría la falta de taxatividad de la norma, pues la norma establece una serie de conductas que las personas deben llevar a cabo en beneficio de los animales domésticos, pero lo hace de una forma vaga, pues dice que será “en la medida de lo posible”.

Me preocupa que las conductas a las que se refiere el artículo, a que se refiere la fracción impugnada, que es sancionar el

maltrato animal respecto a estas conductas que establece la fracción, queden invalidadas, pero considero que el legislador local encontrará la manera de poder sancionar malas conductas. Incluso, posiblemente desde otro tipo de regulación, administrativa quizá; por eso también reflexiono sobre el principio de *ultima ratio*. Sin embargo, para el caso concreto me ciño, y con eso me basta, para el problema de taxatividad.

De hecho, esta Suprema Corte comparte la preocupación de evitar el maltrato y la crueldad animal, pues como resolvimos en la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2716/2024 (del cual fui ponente), es válido que se sancione de manera más importante a quien utilice métodos crueles en el maltrato animal porque implican un mayor daño físico y psíquico a los animales, ya que lo que se busca con estos tipos penales no es solo sancionar a estas conductas, sino visibilizar la importancia del respeto a la dignidad de los animales, así como el reconocimiento y las relaciones de las personas que tengan con los demás seres vivos.

Entonces, aunque son plausibles los esfuerzos para hacer frente a esos problemas sociales, de ninguna manera pueden validarse normas penales que resulten incompatibles con la Constitución. Tendría estas razones adicionales en relación con el proyecto y me las reservo para un voto concurrente. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero comparto el punto de

vista del Ministro Juan Luis, del Ministro Laynez y del Ministro Pérez Dayán. En principio, yo creo que... y son de estudio preferente, se vulnera el principio de lesividad en cuanto a no se identifica cuál es el bien jurídico tutelado y de ahí tendríamos que partir. Pero, también, no se colma la exigencia del principio de última razón del derecho penal en el sentido o relativas que únicamente se puede utilizar para la salvaguarda de los bienes jurídicos más valiosos para la vida en sociedad, siempre que previamente se hayan agotado todos los recursos con que dispone el Estado para evitar su afectación.

Y, en ese sentido, este tipo de actos (en concreto los que establece la fracción XVI), ya se encuentran regulados a través del derecho administrativo sancionador en los artículos 69 y 69 Bis de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. Por lo tanto, estoy con el sentido, pero haría yo un voto concurrente. Tome votación, por...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, gracias. He escuchado con toda atención lo que han señalado las señoras Ministras y los señores Ministros, podemos adicionar al proyecto el argumento de que la norma, además, viola el principio de mínima intervención del derecho penal, circular el engrose para, en su caso, los votos concurrentes. Así lo propondría con esta modificación, Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, el proyecto se modifica para...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Adicionar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...decir que es violatorio del principio de taxatividad...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...y del principio de última razón del derecho.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así es, ultima ratio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de la invalidez de la fracción XVI, del artículo 327, del Código

Penal del Estado de Morelos que busca proteger a las especies que son utilizadas como animales domésticos en la sociedad mexicana, particularmente en esta entidad federativa, que creo que, además, es una exigencia social muy importante y absolutamente legítima.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Creo que es suficiente con el principio de taxatividad, pero como adelanté en mi intervención, no tengo inconveniente en que se modifique el proyecto para agregar el principio de mínima intervención. Me reservo un voto concurrente para explicar por qué para mí sí debe llevar un orden metodológico en la revisión de los principios que intervienen en la norma penal.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado y también me reservo voto concurrente para señalar por qué para mí no hay violación al principio de taxatividad.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estaría con el sentido, comparto que no es violatorio del principio de taxatividad y por las razones que yo expliqué adicionales que hablan de dignidad del animal, etcétera, esta también va por otras cuestiones del principio de lesividad. Estaría con el sentido, con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Yo le quería reiterar que me separo de la taxatividad y también me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra ponente, pasaríamos a los efectos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, gracias. Se propone la invalidez que surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Morelos, también la invalidez tenga efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en que entró en vigor la norma impugnada. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Hubo un cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Podemos tomar votación económica con relación a los resolutivos? Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
395/2023, SUSCITADA ENTRE LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS  
PRESENTES.**

Y pasaríamos al apartado IV. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el proyecto que someto a su amable consideración se propone que no existe la contradicción de criterios denunciada dado que, si bien ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

analizaron aspectos de competencia por materia entre diversos juzgados de distrito, lo cierto es que, con independencia de las diferencias fácticas de los asuntos, no estudiaron la misma cuestión jurídica y, por lo tanto, los pronunciamientos emitidos por las Salas no se relacionan entre sí ni dan lugar a la divergencia de criterios.

En efecto, el tema abordado por la Primera Sala consistió en resolver si se surte la competencia por materia de los juzgados de distrito en materia civil para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos u omisiones de las autoridades correspondientes del Registro Civil que se vinculen directamente con aspectos del estado civil de las personas, como lo es el registro o la rectificación, incluso de actas de nacimiento, pero se tratan de actos jurídicos que sí trascienden o modifican la situación jurídica que incluso puede trascender aspectos de parentesco o incluso de filiación.

En cambio, el tema abordado por la Segunda Sala radicó en determinar si se surte la competencia por materia de los juzgados de distrito en materia administrativa para conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la negativa de las autoridades del Registro Civil frente a la petición de realizar ciertas acciones, por ejemplo, se negó la petición de registrar dos nacimientos en materia de gestación subrogada y se negó también la petición de realizar una anotación marginal, también se negó la petición de corregir un acta de nacimiento, pues en todos estos casos se trataron de actos meramente registrales que no se relacionan con el

estado civil de las personas, esto es, no trascienden aspectos de parentesco o filiación, entre muchos otros.

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el presente caso no existe la contradicción de criterios denunciada pues las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera y Segunda, analizaron cuestiones jurídicas diferentes, por lo que no existe un punto de contacto que pueda ser y deba ser analizado por este Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, quiero destacar que comparto el sentido del proyecto; sin embargo, considero oportuno destacar que es cierto que de una primera impresión podría considerarse que existe una contradicción en algunos asuntos de la Segunda Sala frente al de la Primera Sala por ser escenarios aparentemente similares; del análisis integral de los criterios contendientes, se advierte claramente la postura de ambas Salas ante las hipótesis diversas sin que haya una oposición de criterios en realidad.

La Primera Sala destacó que el acto reclamado debe incidir en el estado civil de las personas para concluir que corresponde la competencia a un juez en materia civil, mientras que, en la Segunda Sala para definir la competencia a favor de un órgano jurisdiccional administrativo, recalcó que los actos reclamados no determinan derechos civiles, sino que el registro civil sólo

se limitó a aplicar la norma con motivo de sus facultades administrativas.

Partiendo de esta situación, los criterios no son opuestos, sino, en todo caso, complementarios, pues para determinar la competencia a favor de un juzgador ya sea de naturaleza civil o administrativa, lo relevante será verificar si el acto u omisión tuvo casuísticamente alguna afectación en el estado civil de las personas, máxime (como lo sostiene el proyecto) para llegar a la conclusión, invariablemente se advierte que existió un análisis de los hechos y que son contextos jurídicos diferentes. Por todas estas razones, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy parcialmente a favor de la propuesta, coincido en que no existe la contradicción de criterios respecto a los conflictos competenciales 72/2016 y 33/2013, pero conforme a mi criterio contenido en las sentencias, en las contradicciones de tesis 230/2017 y 81/2019, estimo que respecto de los conflictos competenciales 45/2018, 346/2018, 490/2018 y 293/2019, del índice de la Segunda Sala, y la contradicción de tesis 353/2017, de la Primera Sala, sí existe la contradicción de criterios que yo advierto y, por lo tanto, por seguridad jurídica, estimo que debe resolverse esa discrepancia jurídica. Si nada más, nadie más tiene alguna observación, tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Parcialmente a favor en los términos que lo expresé y haré un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existen mayoría de ocho votos en sus términos a favor de la propuesta con voto parcial de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** También voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y también para efectos del acta que quede anotado el voto concurrente de la Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El mío sería particular, no concurrente, porque estoy en contra de que respecto “de determinados” no existe. ¿Hubo algún cambio en el resolutivo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
222/2024, SUSCITADA ENTRE LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal... Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. De acuerdo con lo que alcanzo a observar, se me ha informado que existen más criterios de la Segunda Sala sobre este tema y, en esas circunstancias, sería conveniente,

si ustedes así me lo permiten, que se quedara en lista este asunto a efecto de que yo pudiera revisar que abundan estos otros criterios sobre el tema en particular y a tener una perspectiva más amplia de lo que la Segunda Sala sostiene en casos como estos. De suerte que, si ustedes me lo autorizan, rogaría se quedara en lista para poder confirmar la existencia de más criterios de la Segunda Sala en torno al tema.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ENTONCES, QUEDARÍA EN LISTA PARA CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONÓ AL MINISTRO PONENTE.**

Seguiríamos con el siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 109/2021, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica los podemos aprobar. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al apartado de existencia de la contradicción. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. En sus sentencias las Salas divergieron en cuanto al estándar de motivación exigible a la Presidencia de esta Corte, al desechar un amparo directo en revisión por falta de importancia y trascendencia. Mientras la Primera Sala refirió a la necesidad de que la Presidencia exprese razones específicas para el desechamiento y en la tesis derivada del asunto se habló de una motivación exhaustiva, para la Segunda Sala basta con que la Presidencia exprese que no se acreditó la importancia y trascendencia del asunto para desecharlo. Es importante aclarar que las Salas no discreparon en cuanto a las premisas de su análisis, como se destacó en las contradicciones de tesis 263/2016, 182/2020, las Salas concuerdan en que es a ellas y no a la Presidencia a quienes les corresponde la valoración definitiva sobre la procedencia de los recursos. También coincidieron en que la admisión de un recurso de revisión en amparo directo es una facultad discrecional de la Corte, ya que la naturaleza excepcional de ese recurso provoca que su admisión no sea un derecho al que se pueda acceder de forma automática si se cumplen ciertos requisitos procesales.

En donde sí hay oposición de criterios es en el estándar de motivación exigible a Presidencia en su determinación inicial de desechar un asunto por falta de importancia y trascendencia. En este punto, el proyecto no pasa por alto que desde la reforma constitucional del once de marzo de dos mil

veintiuno, el concepto de importancia y trascendencia fue reemplazado por el de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; sin embargo, esta situación no convierte esta contradicción en un mero ejercicio académico.

En primer lugar, ambas Salas de la Corte han seguido utilizando los conceptos de importancia y trascendencia para determinar cuándo se actualiza un interés excepcional, más importante aún el concepto de importancia y trascendencia se ha entendido por esta Corte como un estándar sustantivo de valoración y el cambio al concepto de interés excepcional no le ha quitado ese carácter. Bajo esta premisa, podemos entender que el fondo de la divergencia entre las Salas está en el nivel de motivación exigible a la Presidencia de este Alto Tribunal cuando desecha un recurso de revisión en amparo directo por no cumplir el estándar sustantivo de valoración al que está sujeto. Sea éste el de importancia o trascendencia o el de intereses excepcional.

Ahora bien, si una mayoría de este Pleno decide que el cambio de redacción de dos mil veintiuno provoca que la contradicción haya quedado sin materia, yo no tendría problema en hacer el engrose con dicha conclusión, esto a pesar de que, en mi opinión, ambas Salas siguen utilizando los conceptos de importancia y trascendencia en sus sentencias, pero me adecuo a la determinación del Pleno y con gusto me ofrezco a hacer el engrose. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien...? Ministra Ortiz y después la Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto al considerar que en el caso no se actualiza una verdadera contradicción de criterios entre las decisiones de la Primera Sala y Segunda Sala de esta Suprema Corte. Si bien, los asuntos comparten similitudes en cuanto a sus antecedentes procesales y al tipo de acuerdo impugnado, estimo que los ejercicios interpretativos realizados por ambas Salas no presentan una colisión frontal, ni versan sobre el mismo problema jurídico con efectos contrapuestos.

Desde mi óptica, solo la Segunda Sala abordó de manera expresa y general el estándar de motivación aplicable en este tipo de determinaciones, mientras que la Primera Sala, se limitó a advertir una deficiencia de motivación en el caso concreto, sin formular un criterio general sobre el grado exigible, ni pronunciarse de forma categórica al respecto y procedió a hacer tal ejercicio. Sobre esa base, respetuosamente, estimo que no puede configurarse un verdadero punto de toque entre los criterios, ni una oposición interpretativa que justifique la actualización de una contradicción conforme al artículo 107, fracción XIII constitucional y a los artículos 225 y 227 de la Ley de Amparo. Adicionalmente, no comparto extender el análisis a disposiciones posteriores a los criterios contendientes, particularmente al parámetro introducido por la Reforma Constitucional de dos mil veintiuno “el interés excepcional y la

inimpugnabilidad del desechamiento desnaturaliza el objeto técnico del mecanismo de contradicción, este se limita a resolver interpretaciones divergentes sobre un mismo problema jurídico dentro del marco normativo vigente al momento de su emisión”, incorporar un estándar posterior ajeno a la litis, resulta por las Salas, resulta, incluso, en este caso, podría generar un pronunciamiento carente de eficacia práctica, pues bajo el régimen actual ya no existe medio de impugnación para controvertir los acuerdos de desechamiento, además, subsisten aún casos tramitados bajo el régimen anterior, en los que están pendientes de resolverse recursos de reclamación interpuestos oportunamente, por lo que el análisis debía ajustarse al estándar de importancia y trascendencia, tal como fue aplicado en los criterios denunciados.

Con base en estas razones, mi voto es por declarar la inexistencia de la contradicción de criterios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, no estoy de acuerdo en que exista contradicción acerca de cuál deber ser el grado de la motivación que debe expresar la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la época en la que se exigía para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la importancia y trascendencia del asunto, pues ambas Salas

coincidieron en que la falta de exhaustividad que en un caso advirtieran en el proyecto de desechamiento, era subsanable por el análisis que colegiadamente hicieran las propias Salas, al resolver el recurso de reclamación y, tan es así, que en los dos asuntos en aparente conflicto, se dictaron resoluciones confirmatorias del rechazo del recurso, en un caso, por no cumplir con el citado requisito, la Primera Sala y en el otro por existir preclusión, Segunda Sala.

En otras palabras, ambas Salas llegaron a la misma conclusión y solo lo hicieron por caminos distintos, de manera que, propiamente, no existe una diferencia de criterios, además, considero que el proyecto, en ningún momento, debe abordar el asunto involucrando la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, la cual, entre otros aspectos sustituyó el requisito de importancia y trascendencia por el de interés excepcional, como presupuesto de procedencia para la revisión en amparo directo, ya que los asuntos en aparente conflicto son anteriores a esa fecha. Debemos tomar en cuenta que la reforma constitucional, no solo introdujo de un cambio de palabras, sino un nuevo sistema en el que cuando la Presidencia de la Corte desecha la revisión, lo hace en forma absolutamente discrecional, sin que las Salas tengan alguna injerencia para verificar si actuó o no correctamente, ya que esa determinación hoy es inatacable al haberse establecido categóricamente en la fracción IX del artículo 107 constitucional lo siguiente “en contra del auto que desecha el recurso, no procederá medio de impugnación alguno” de ahí que, en mi opinión, no debemos referirnos a esta contradicción

como se hace en los párrafos 46 a 50, 66, 110, del 100 al 110, a un marco constitucional que no se aplicó, pues las reclamaciones, materia de la contradicción, se resolvieron el diez de julio de dos mil diecinueve y el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, es decir, cuando las Salas tenían la facultad de confirmar, modificar o revocar los desechamientos de las revisiones en amparo directo.

Finalmente, suponiendo sin conceder que existiera la contradicción, han transcurrido más de cuatro años de que una reforma constitucional privó a la Salas e inclusive a este Pleno, de la posibilidad de revisar los desechamientos de revisiones en amparo directo, y congruente con ello, considero que hoy tampoco debemos darle instrucciones a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de cómo debe hacerlo respecto de asuntos originados antes de la reforma, los cuales además prácticamente ya deben ser inexistentes, y menos aún por lo que hace a los casos ingresados con posterioridad a ella, pues desechar los recursos cae en la exclusiva responsabilidad de la Presidencia, por lo que considero tendría aplicación la jurisprudencia 191/2007 de la Segunda Sala que al rubro señala, CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE, DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIESE LLEGARSE A APLICAR.

En consecuencia, estoy en contra del considerando tercero del proyecto, porque, para mí, la contradicción es inexistente y si

la hubiera, carecería de materia dado el tiempo transcurrido en que las Salas dejaron de revisar los desechamientos de revisiones en amparo directo emitidos por la Presidencia de la Corte, por lo que, en su caso, formularía un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Me sumo a las expresiones que se han formulado en torno a la inexistencia de la contradicción de tesis, no solo por los momentos y circunstancias en que cada una de las Salas se pronunció, particularmente motivadas sobre la base de la existencia de un recurso de reclamación en contra de esa determinación en la que, evidentemente, las razones que tuviera la Presidencia para desechar un recurso eran la materia fundamental de análisis en esas reclamaciones.

Bajo la perspectiva de que este recurso ya no existe y, en tanto, que las decisiones de la Suprema Corte a través de su Presidencia que no admiten este recurso ya no son impugnables, ya no solo estaría bajo la figura de no existencia de la contradicción de tesis, sino adicionalmente y, como acá ya se dijo, sin la necesidad de establecer una normativa específica para un supuesto que ya no existe.

En tanto hoy la Presidencia cuando desecha un recurso de revisión en estas circunstancias no tiene un sistema de combate en el que se pueda reevaluar por la Sala sobre las razones y la motivación, evidentemente no nos llevaría a

mucho poderlo así definir, dado que no se darían este nueva, en esta nueva circunstancia un caso igual.

Por lo demás, no me es fácil aceptar que las resoluciones de la Presidencia de la Corte, porque lo constato todos los días, carezcan de motivación, tanto como para expresar una tesis que debe motivar aun lo mínimo. Estoy absolutamente seguro, y lo conozco, que las resoluciones que sobre el tema se dictan llevan esa motivación.

De suerte que, considerar que hay una determinación de este Pleno que en una eventualidad de considerarse así llegara a decirle a la Presidencia, como aquí se establece, aunque sea mínimamente, pero motívalo, probablemente pugnaría contra la naturaleza misma de las resoluciones jurisdiccionales, pues en ese sentido, creo que somos cuidadosos al expresar todas esas razones.

En esta circunstancia y ante el panorama abierto con esta contradicción de tesis, estoy más en el sentido de entender que ya no la hay y en la eventualidad de que se llegara a considerar que sí existe, también creo que esta no nos llevaría lejos, a efecto de determinar un punto y despejar una interrogante que a mí me parece evidentemente clara, no se requiere ni siquiera mínimamente motivar lo que no tiene recurso. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Yo...  
Perdón, Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo también estoy en contra del proyecto. Me parece que no hay un punto de toque. En el asunto que revisó la Primera Sala (yo no formaba parte de la integración) el recurso señalaba que el acuerdo admisorio no poseía suficiente motivación y fundamentación para el desechamiento y, simplemente, lo que hizo la Sala fue hacerse cargo de ese agravio hecho valer. En cambio, la Segunda Sala sí emitió un criterio al respecto sobre el nivel de motivación que se requiere por parte de la Presidencia.

Yo no entiendo que la Primera Sala haya establecido un criterio, simplemente se encargó de contestar al recurrente. En ese sentido, creo que no hay un punto de toque. Y, coincidiría con la Ministra Esquivel, el Ministro Alberto y con quienes se han manifestado así y creo que el propio proponente lo propuso en su intervención, quizá ya no sea conducente establecer algún criterio en relación con esto, desde la reforma de 2021. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo, respetuosamente, no compartiría el análisis que se hace también en el punto tercero, relativo a la existencia de una pregunta genuina, porque rebasa los límites de la contradicción.

Conforme a las resoluciones de ambas Salas, recaídas a los recursos de reclamación, yo comparto con el ponente, que es claro que lo que se interpretó fue el alcance del deber de motivación que deben tener los acuerdos de Presidencia, que admitan o desechan los recursos de revisión en el amparo

directo, conforme a la normatividad vigente en ese momento, es decir, la anterior a la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021, donde se establecía como requisito de procedencia, la importancia y trascendencia, y no el requisito de interés excepcional.

Por lo tanto, el estudio de esta contradicción debería limitarse estrictamente, a analizar el alcance del deber de motivación en relación con el concepto de importancia y trascendencia, y no extenderse al interés excepcional, y partiendo de aquí, también comparto que pudiera este asunto quedar sin materia, como lo sugirió el propio ponente, con apoyo en lo establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 191/2007, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE CUALQUIERA PUDIERA LLEGARSE A APLICARSE”.

En este sentido, y atendiendo a lo que él mismo expresó, yo considero que sí existe la contradicción, pero esta que daría a mi juicio sin materia. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Como mencioné en la presentación, yo no tendría ningún inconveniente en cambiar el sentido del proyecto, y presentarlo modificándolo, sin materia el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, así se presentaría el proyecto para votación, modificado: “sin materia”. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** También.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Cómo quedarían los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Único: QUEDA SIN MATERIA ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Podemos aprobar el resolutivo de forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el próximo lunes diecinueve de mayo a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**